

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Comitiva que representará a la República Dominicana en los Actos de Juramentación del Sr. Jean Bertrand Aristide como Presidente Constitucional de la República de Haití, estará integrada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Hugo Tolentino Dipp; el Embajador de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Dr. Alberto Despradel; el Secretario de Estado y Ordenador Nacional de Lomé, Arq. Manuel Cáceres; y el Asesor Presidencial, Dr. Luis Alvarez Renta.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines procedentes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 193-01 que ordena a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a que mediante resolución dictada al efecto, fije en RD\$8.00 el galón de gas licuado de petróleo en tanques de 25, 50 y 100 libras.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 193-01

CONSIDERANDO: Que la política del Gobierno ha sido consistente en el sentido de no permitir el encarecimiento del gas licuado de petróleo que consumen las familias pobres del país, no obstante los niveles de precios elevados que han prevalecido en los últimos meses en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que a pesar del sacrificio económico que ha venido realizando el Gobierno, fijando un precio muy por debajo de su costo y del que ha prevalecido en la mayoría de los países de América, menos de la mitad de las familias pobres del país se han beneficiado del programa de subsidio vigente.

CONSIDERANDO: Que las reformas impositivas aprobadas recientemente por el Congreso Nacional y puestas en vigencia por el Gobierno, requieren de medidas complementarias que beneficien tanto a las familias pobres, como también a toda la Nación.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos dispone que el Poder Ejecutivo debe establecer un subsidio directo a las familias para la compra del gas licuado de petróleo de uso doméstico, a fin de proteger el presupuesto de los hogares dominicanos de menores ingresos.

VISTA la Ley de Hidrocarburos No.112-00, del 29 de noviembre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se ordena a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a que mediante resolución dictada al efecto se fije en RD\$8.00 el galón de gas licuado de petróleo consumido por las familias dominicanas únicamente en tanques de 25, 50 y 100 libras.

ARTICULO 2.- El precio para el gas licuado de petróleo consumido por la industria, el comercio y el transporte y aquel de uso familiar en tanques superiores a 100 libras, se mantendrá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, sin subsidio.

ARTICULO 3.- El gas licuado de petróleo para uso doméstico, industrial y comercial, tendrá un precio único para la venta en planta al consumidor, tal y como lo establece el Párrafo Segundo del Artículo Primero de la Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá establecer con regularidad el precio único de venta en planta al consumidor, así como el monto del subsidio correspondiente al consumo familiar.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio debe coordinar con la Dirección General de Presupuesto, con la Contraloría General de la

República, y con el Banco de Reservas, el establecimiento de un mecanismo automático de cobro del subsidio, a fin de evitar retrasos e inconvenientes.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá evaluar mensualmente el funcionamiento de la nueva política de precios del gas licuado de petróleo, con el fin de garantizar su eficaz funcionamiento e ir reduciendo gradualmente el monto del subsidio que otorga el Gobierno.

ARTICULO 7.- Cada treinta (30) días la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá remitir al Poder Ejecutivo un informe detallado sobre el programa, y publicar en la prensa nacional las informaciones necesarias a fin de que los consumidores dominicanos conozcan sobre su funcionamiento.

ARTICULO 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección Nacional de Presupuesto y a la Contraloría General de la República, para fines de aplicación inmediata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 194-01 que designa a la Licda. María Ramos, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 194-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Lic. María Ramos, queda designada Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.